



DEPARTAMENTO GESTION AL CLIENTE
OFICIO DE CITACIÓN

Andalucia Valle , 1 Febrero del 2023

Señor (a)

Nombre: **GABRIEL SOTO ESPINOSA**

Radicado: 20238000247272

Suscriptor: **252132 100-2090**

18-01-2023

Dirección: CR 3 # 10-20

Municipio: ANDALUCIA

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 6382023

RADICADO SSPD 20238000247272

Con el fin de notificarle personalmente a usted, a su apoderado o representante de la decisión de la solicitud de fecha 2023-01-18 , me permito invitarlo a presentarse en la oficina atención al cliente ubicada en la **CALLE 13 # 2-06 , teléfono: 3226951802 , de lunes a viernes en horario . 8AM A 11 AM Y 2PM A 4PM.**

En caso de no acudir dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta citación, se le notificará por Edicto en un lugar público por término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia, en atención al Artículo 45 del código Contencioso Administrativo.

Bartho Formasa
29300942 B/de
S. R.

MAGDA CAROLINA ARANA
Profesional Operaciones Agua 9
ACUAVALLE S.A - E.S.P

01/feb/2023


casa sola

02/feb/2023

casa sola

06/feb/2023

casa sola.

	SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL OFICIO	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Código: SGD-O-001</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión No.: 01</td> </tr> </table>	Código: SGD-O-001	Versión No.: 01
Código: SGD-O-001				
Versión No.: 01				

RA- 6382023

Andalucía, valle, 31 de enero del 2023

Señor (a):
Gabriel Ángel Soto Espinoza
Suscriptor: 252132
Andalucía Valle

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 6382023 –
RADICADO SSPD 20238000247272**

Reciba un Cordial saludo de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca, Acuavalle S.A. E.S.P., a la vez que nos permitimos dar respuesta a su derecho de petición radicado ante nuestras oficinas con el número 6382023 y de manera simultánea ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios No SSPD 20238000247272 por reparación daño acometida suscriptor 252132, ubicado en la K 3 10 20 del municipio de Andalucía.

SUSTENTACIÓN


La Ley 142 de 1994, es la norma que define el régimen de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado en Colombia, razón por la cual las Empresas de Servicios Públicos y los usuarios estamos en la obligación de dar aplicación a sus contenidos en relación con la facturación, la micro medición, y demás aspectos contractuales que están reglamentados por el Decreto 302 de 2000 y ajustado por el Decreto 229 de 2002, Resolución 457 de 2008 y Circular 006 de la SSPD de 2007.

De igual forma el Contrato de Condiciones Uniformes firmado con el Suscriptor contiene los postulados de la Ley 142 de 1994, descritos en su Artículo 135. Que la propiedad de las conexiones domiciliarias: que incluye las redes y todos sus accesorios, redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

En atención a sus consideraciones nos permitimos dar la siguiente claridad:

1. El rastreo o monitoreo de fugas, es una labor operativa que se adelanta en horario nocturno para localizar fugas en las redes de distribución y acometidas de acueducto, y la misma no contempla el ingreso a las viviendas, ya que toda la labor se hace sobre las redes externas

Copia:	
Anexos:	
Transcriptor:	Vanessa H
Aprobó	
Copia Externa	

	SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL OFICIO	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Código: SGD-O-001</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión No.: 01</td> </tr> </table>	Código: SGD-O-001	Versión No.: 01
Código: SGD-O-001				
Versión No.: 01				

ubicadas en las vías públicas, motivo por el cual no fue de su conocimiento el momento en el cual se inspecciono su acometida externa.

2. Las notificaciones pueden ser de carácter verbal, telefónico, virtual o personal, en este caso el funcionario si agoto la notificación verbal acompañada del documento que soportara su respectiva autorizado y de la cual usted mismo indica se negó a firmar.
 - a) El funcionario que acudió a su predio portaba las respectivas prendas institucionales que se acreditan como funcionario de la empresa o vinculado como apoyo temporal, así mismo portan su respectivo carnet que de no estar visible todos suscriptor o usuario que lo requiera para su tranquilidad podrá exigir su presentación, motivo por el cual no es posible estimar que no existían los medios para el reconocimiento de la persona como funcionario activo de la empresa.
 - b) En efecto la fuga localizada corresponde a su acometida externa y esta se conforma por la toda la red y accesorios instalados en la vía pública desde la red matriz hasta el medidor, incluida la caja de andén.
Definida en el Decreto 302 de 2000 como:

(...)

Artículo 30. Glosario. Modificado por el art. 1 del Decreto Nacional 229 de 2002 Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos.

3.1 Acometida de acueducto. Derivación de la red local de acueducto que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general.

(...)


En relación con la responsabilidad frente al mantenimiento de la acometida, la norma establece:

(...)

Artículo 20. Mantenimiento de las acometidas y medidores. En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.

El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este decreto.

Copia:	
Anexos:	
Transcriptor:	Vanessa H
Aprobó	
Copia Externa	

	SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL OFICIO	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 5px;"> Código: <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">SGD-O-001</div> </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> Versión No.: 01 </td> </tr> </table>	Código: <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">SGD-O-001</div>	Versión No.: 01
Código: <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">SGD-O-001</div>				
Versión No.: 01				

Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.

(...)


- c) Para determinar las causas técnicas de las fugas existentes en las redes, existen diferentes causales, las cuales se determinan al momento de llevar a cabo la intervención y no es posible determinar con anticipación, toda vez que no son redes externos; excepto en aquellos casos, donde ha existido intervención de un tercero que afecta directamente el estado de la red.
- d) La existencia de fugas en la red local o secundaria, así como en las acometidas externas propiedad del suscriptor, corresponden pérdidas técnicas al sistema de acueducto que derivan de ella riesgos mayores para la operación del sistema como son: riesgo de discontinuidad, falla en la calidad del servicio por bajas presiones y caudales, daños a la infraestructura vial del municipio, entre otros que exigen que las pérdidas técnicas se conserven por debajo del 30% para una determina área de prestación del servicio.

Es decir que en aras de garantizar la calidad misma del servicio y la responsabilidad frente al suministro de agua para toda la población, es menester del operador proceder en el menor tiempo reparar las fugas localizadas dentro del sistema, incluidas las acometidas externas, que pese a que son propiedad del suscriptor, las fugas no están siendo registradas por ningún aparato de medida y mucho menos se están facturando. Su reparación es inherente a la función del operador y de allí su autonomía para adelantar la reparación, la cual lo podrá adelantar sin autorización previa del suscriptor o ante su negativa sin agotar el debido proceso.

Es claro entonces que ante el riesgo que genera la intervención de una acometida para el sistema, esta es única y exclusivamente intervenida por el operador de servicios; no ocurre lo mismo con la intradomiliar que es autonomía del suscriptor y en ningún caso será intervenida por el operador de servicios, más allá de una inspección técnica en caso de requerirse.

- 3. En relación con la información oportuna de los contenidos del contrato de condiciones uniformes – CCU- me permito precisarle:

Copia:	
Anexos:	
Transcriptor:	Vanessa H
Aprobó	
Copia Externa	

	SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL OFICIO	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Código: SGD-O-001</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión No.: 01</td> </tr> </table>	Código: SGD-O-001	Versión No.: 01
Código: SGD-O-001				
Versión No.: 01				

La Corte Constitucional Sentencia SU-1010-2008 de 16 de octubre de 2008, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. En esta sentencia la Corte expuso los siguientes argumentos en relación al tema regulado por el presente artículo:

Contrato de servicios públicos


“(…) La obligatoria sujeción del contrato de servicios públicos domiciliarios al ordenamiento jurídico, concretamente a normas de derecho público, constituye, sin lugar a dudas, un límite a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad de las partes, claramente justificado en la necesidad de evitar que las empresas prestadoras abusen de su posición dominante, y en el hecho de ser los servicios públicos domiciliarios inherentes a la finalidad social del Estado y tener como fin principal y último, satisfacer las necesidades esenciales de las personas y garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales -vida, salud, educación, seguridad social, etc-. (…)

En concordancia con lo anterior, y por mandato del artículo 129 del mismo Estatuto, este acto jurídico no se encuentra sometido a ningún tipo de solemnidad para su formación, razón por la cual en cuanto a su celebración sigue la regla general para la formación de los negocios jurídicos, conforme a la cual estos se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes. En este sentido, existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio, y el suscriptor, sea propietario, poseedor o tenedor a cualquier título del inmueble, presenta la solicitud de servicio, de lo cual se deriva entonces el carácter consensual de este tipo de contrato. (…)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el contrato de servicios públicos se caracteriza por ser: (i) consensual; (ii) uniforme; (iii) de ejecución sucesiva; (iv) oneroso; (v) de adhesión y, finalmente, (vi) mixto, característica que se relaciona con la naturaleza de la relación que surge entre el usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios y con el régimen jurídico al cual se encuentra sometida dicha relación (…) (SU-1010/08).

Así las cosas respetado Señor Soto, este operador de servicios no ha desconocido en ningún momento el alcance de la responsabilidad contractual adquirida para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado al suscriptor 252132.

Copia:	
Anexos:	
Transcriptor:	Vanessa H
Aprobó	
Copia Externa	

	SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL OFICIO	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Código: SGD-O-001</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión No.: 01</td> </tr> </table>	Código: SGD-O-001	Versión No.: 01
Código: SGD-O-001				
Versión No.: 01				

De ser de su interés consultar los postulados contenidos en el CCU, podrá acceder al documento completo y a sus respectivos anexos técnicos, a través de nuestra página web <https://www.acuavalle.gov.co/contrato-de-condiciones-uniformes/>

4. La sentencia de la corte constitucional T-717-2010, que hace referencia a acción de tutela contra las empresas públicas de medellin, por suspensión del servicio de acueducto, claramente hace referencia a los sujetos de especial protección, y no debería extraerse apartes de la misma fuera del contexto del caso particular al que hace referencia, porque en ese caso se desestima el alcance y objeto de la misma.

No obstante la misma sentencia establece:

(...)

La potestad de suspender completamente el servicio público de agua potable a una persona tiene un cortafuegos, aplicable siempre que se den dos condiciones necesarias: 1) en primer término, que la suspensión del servicio público efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, y 2) en segundo término que esa suspensión tenga como consecuencia directa, para él, un “desconocimiento de [sus] derechos constitucionales”. No obstante, esas dos condiciones necesarias de constitucionalidad de la suspensión no deben ser entendidas, en todos los casos y de forma absoluta, como condiciones suficientes. **En algunas hipótesis, la suspensión del servicio público es legítima, incluso si se practica en la vivienda de un sujeto de especial protección constitucional y tiene como consecuencia el desconocimiento de sus derechos constitucionales, si es que esa consecuencia se produce precisamente porque el sujeto o quienes cuidan de él deciden voluntariamente no pagar los servicios públicos, pudiendo hacerlo.** De modo que lo real y definitivamente inconstitucional es la suspensión de los servicios públicos que reúna tres condiciones: 1) que efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, 2) que tenga como consecuencia directa, para él, un “desconocimiento de [sus] derechos constitucionales”, y 3) que se produzca por un incumplimiento de las obligaciones que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por el sujeto especialmente protegido o por quienes cuidan de él. (subrayado y negrilla fuera del texto)


(...)

Es claro que la norma determina las causales de suspensión del servicio por incumplimiento al CCU, entre las cuales se determina:

CAPITULO V

Causales de suspensión de los servicios

Copia:	
Anexos:	
Transcriptor:	Vanessa H
Aprobó	
Copia Externa	

	SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL OFICIO	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Código: SGD-O-001</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión No.: 01</td> </tr> </table>	Código: SGD-O-001	Versión No.: 01
Código: SGD-O-001				
Versión No.: 01				

(...)

Artículo 26. Suspensión por incumplimiento del contrato de condiciones uniformes. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión unilateral del servicio por parte de la entidad prestadora de los servicios públicos, en los siguientes eventos:

26.1 La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora de los servicios públicos, sin exceder en todo caso de tres (3) períodos de facturación del servicio, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto. La reincidencia de esta conducta en un período de dos (2) años, dará lugar al corte del servicio

26.2 La alteración inconsulta y unilateral, por parte del usuario o suscriptor, de las condiciones contractuales de prestación de los servicios que el presente decreto reglamenta.

26.3 Realizar conexiones fraudulentas o sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos.

26.4 Dar al servicio público domiciliario un uso distinto del declarado o convenido con la entidad prestadora de los servicios públicos.

26.5 Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.


26.6 Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la Entidad Prestadora de los Servicios Públicos.

26.7 Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.

26.8 Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento.

26.9 Dañar o retirar el aparato de medida; retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete, o cuando se verifique que los existentes no correspondan a los reglamentados por la entidad prestadora de los servicios públicos.

Copia:	
Anexos:	
Transcriptor:	Vanessa H
Aprobó	
Copia Externa	

	<p>SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL OFICIO</p>	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Código: SGD-O-001</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión No.: 01</td> </tr> </table>	Código: SGD-O-001	Versión No.: 01
Código: SGD-O-001				
Versión No.: 01				

26.10 Efectuar, sin autorización, una reconexión cuando el servicio ha sido suspendido.

26.11 Cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una cuenta de cobro adulterada.

26.12 Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar el servicio público domiciliario, sean de propiedad de la entidad prestadora de los servicios públicos o de los suscriptores.

26.13 Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o de lectura de los medidores.

26.14 No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.

26.15 No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio.

26.16 Conectar equipos a las acometidas y redes sin la autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos.

26.17 Efectuar sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos una reconexión cuando el servicio se encuentre suspendido.


26.18 Cuando el urbanizador destine un inmueble a un fin distinto del previsto en la respectiva licencia de construcción y/o urbanización, o cuando se construya un inmueble careciendo de ésta, estando los usuarios o suscriptores obligados a obtener la respectiva licencia.

26.19 Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua.

Decreto 302 de 2000. (subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

Copia:	
Anexos:	
Transcriptor:	Vanessa H
Aprobó	
Copia Externa	

	SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL OFICIO	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Código: SGD-O-001</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión No.: 01</td> </tr> </table>	Código: SGD-O-001	Versión No.: 01
Código: SGD-O-001				
Versión No.: 01				

5. En relación con la propiedad de las acometidas la norma define:

ARTÍCULO 135. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una **acometida externa será de quien los hubiere pagado**, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley. (Ley 142 de 1994)


Es decir respetado usuario que por ser la acometida externa de su propiedad no podrá el operador de servicios intervenirla sin antes agotar el debido proceso, y garantizarle previamente la notificación de las acciones a adelantar, no significa ello que podrá el suscriptor o propietario del predio, negarse arbitrariamente a que el operador del servicio adelante las acciones operativas que le son inherentes a la prestación del servicio, como lo son las fugas tanto de las redes públicas o primarias, redes secundarias y de las acometidas externas como en este caso.

6. Por parte de Acuavalle S.A. E.S.P. operador de servicios públicos especializado en el municipio de Andalucía, se ha brindado la garantía la debido proceso para el suscriptor 252132, quien por su parte ha dilatado las acciones operativas para intervenir la fuga localizada en la acometida externa de dicho suscriptor.

DECISION ADMINISTRATIVA

Respetado señor Soto, nos permitimos informarle que de acuerdo con las anteriores consideraciones su petición no es procedente y deberá este operador de servicios, proceder conforme lo establece la norma en el término de 5 días para la reparación de su acometida externa o la suspensión del servicio según corresponda.

Copia:	
Anexos:	
Transcriptor:	Vanessa H
Aprobó	
Copia Externa	

	SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL OFICIO	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Código: SGD-O-001</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión No.: 01</td> </tr> </table>	Código: SGD-O-001	Versión No.: 01
Código: SGD-O-001				
Versión No.: 01				

Nuestro propósito es brindar un servicio de calidad, con las condiciones técnicas que demanda la prestación de servicios públicos, le invitamos a generar de su parte las condiciones que permitan adelantar de nuestra parte las labores técnicas requeridas para atender sus necesidades.

Queda de esta manera atendida su petición dentro de los términos de ley. En cumplimiento al artículo 154 de la Ley 142, contra esta decisión es procedente el recurso de reposición ante el jefe de este Despacho y subsidiariamente el recurso de apelación ante la Superintendencia de servicios públicos Domiciliarios; los cuales deben interponerse simultáneamente en un mismo escrito en los 5 días hábiles siguientes a su notificación.

Atentamente,



MAGDA CAROLINA ARANA CASTAÑO
Profesional III Operación
AGUA 9

Copia:	
Anexos:	
Transcriptor:	Vanessa H
Aprobó	
Copia Externa	

